

**Decreto 18/2009, de 10 de febrero, por el que se crea el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias y se regula el procedimiento para la obtención del Certificado Canario de Obra Audiovisual y el Certificado Canario de Producción Audiovisual respecto de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental producidos en Canarias (BOC 35, de 20.2.2009) <sup>(1)</sup>**

I. El artículo 7.2 de la [Ley 55/2007, de 28 de diciembre](#), del Cine, expresa que la inscripción de una empresa en el registro de empresas cinematográficas y audiovisuales propio de una Comunidad Autónoma que lo tenga establecido, conllevará su inscripción en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, integrado en el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, sin necesidad de que la empresa tramite una segunda solicitud de inscripción.

Dicho Registro Administrativo de ámbito estatal tiene carácter de registro público, y en él se pueden inscribir las personas físicas o jurídicas titulares de empresas establecidas en España que realizan actividades en el sector cinematográfico y audiovisual, en sus diferentes especialidades -producción, distribución, exhibición, laboratorios, estudios de rodaje y doblaje, material audiovisual, etc., así como los titulares de salas de exhibición cinematográfica que, aunque no revistan forma empresarial, realicen alguna de tales actividades.

La inscripción en dicho Registro Administrativo constituye un requisito imprescindible para poder obtener los certificados de calificación, créditos, ayudas y subvenciones establecidos por la [Ley 55/2007, de 28 de diciembre](#), del Cine.

II. La [Ley 55/2007, de 28 de diciembre](#), del Cine, establece en su artículo 4 las siguientes definiciones:

a) Película cinematográfica: toda obra audiovisual, fijada en cualquier medio o soporte, en cuya elaboración quede definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción y que esté destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de cine, quedando excluidas las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole.

b) Largometraje: película cinematográfica que tenga una duración de sesenta minutos o superior, así como la que, con una duración superior a cuarenta y cinco minutos, sea producida en soporte de formato 70 mm, con un mínimo de 8 perforaciones por imagen.

c) Cortometraje: película cinematográfica que tenga una duración inferior a sesenta minutos, salvo que esté producida en soporte de 70 mm, con un mínimo de 8 perforaciones por imagen, en cuyo caso se considerará cortometraje si su duración es inferior a cuarenta y cinco minutos.

d) Serie de televisión: obra audiovisual formada por un conjunto de episodios de ficción, animación o documental con o sin título genérico común, destinada a ser emitida o radiodifundida por operadores de televisión de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente.

En todo caso, a los efectos del presente Decreto se estará al resto de las definiciones establecidas en el artículo 4 de la [Ley 55/2007, de 28 de diciembre](#), del Cine.

III. Mediante el [Real Decreto 1.758/2007, de 28 de diciembre](#), fue aprobado el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales

(1) El presente Decreto se transcribe con las modificaciones introducidas por el Decreto 88/2019, de 22 de mayo; que incluye la modificación de la denominación del mismo (BOC 106, de 5.6.2019).



en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria.

El artículo 18 de dicho [Reglamento](#) establece que la reserva para inversiones en Canarias se podrá materializar en la producción de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental, así como en el desarrollo de programas, cuando todas ellas se hayan efectuado en Canarias, entendiéndose como tales a las producciones de las obras realizadas por una persona o entidad con domicilio social y sede de dirección efectiva en la Comunidad Autónoma de Canarias, o por personas o entidades no residentes fiscales en Canarias con establecimiento permanente en esta Comunidad Autónoma que cumplan los requisitos enumerados en su apartado 2.

En la letra f) del apartado 2 del precitado artículo se prevé que la Consejería competente del Gobierno de Canarias, tras analizar el cumplimiento de los requisitos expuestos en las letras a) a e), ambas inclusive, de dicho apartado otorgará el Certificado de Obra Canaria a las empresas o entidades que los verifiquen, Certificado que será vinculante para la Administración tributaria competente.

El primero de tales requisitos, expresado en el apartado a), consiste en estar inscrito en el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias.

IV. Para atender adecuadamente las opciones y expectativas que se abren al sector audiovisual y hacer efectivas, pues, las previsiones del artículo 7 de la Ley del Cine y al tiempo, las del artículo 18 del citado [Reglamento](#) de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se hace necesario contar en Canarias con un registro público en el que puedan inscribirse las personas físicas o jurídicas titulares de empresas domiciliadas en esta Comunidad Autónoma, o que operen en su territorio mediante establecimiento permanente, y que realizan actividades en el sector cinematográfico y audiovisual, en sus diferentes especialidades -producción, distribución, exhibición, laboratorios, estudios de rodaje y doblaje, material audiovisual, etc., así como los titulares de salas de exhibición cinematográfica que, aunque no revistan forma empresarial, realicen alguna de tales actividades; de modo que ello les permita, de una parte, obtener los certificados de calificación, créditos, ayudas y subvenciones establecidos por la [Ley 55/2007, de 28 de diciembre](#), del Cine, así como otras de la Comunidad Autónoma de Canarias; y, de otra parte, aprovechar los estímulos fiscales y económicos propios del Régimen Económico-Fiscal de Canarias.

V. El artículo 30, apartado 9, del Estatuto de Autonomía de Canarias<sup>(2)</sup>, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de cultura, con las consiguientes potestades legislativa y reglamentaria, y funciones ejecutivas.

VI. El órgano competente en materia cultural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, es la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, según el Decreto 206/2007, de 13 de julio, del Presidente del Gobierno de Canarias<sup>(3)</sup>, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías, ya que es el citado Departamento el que asume las competencias de coordinación y superior dirección en materia de cultura, competencias definidas en el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, aprobado por el Decreto 113/2006, de 26 de julio<sup>(4)</sup>.

(2) Derogado. Véase la [Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre](#), de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

(3) Derogado. Véase el [Decreto 123/2023, de 17 de julio](#), por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

(4) Derogado. Véase el [Decreto 7/2021, de 18 de febrero](#), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes.

Por su parte, el artículo 32.a) de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias <sup>(5)</sup>, atribuye a los Consejeros la potestad de preparar y presentar al Gobierno, los anteproyectos de ley y proyectos de decreto relativos a las cuestiones propias de su Departamento, y refrendar estos últimos una vez aprobados.

A propuesta de la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, previa audiencia a las entidades patronales afectadas, de acuerdo con el dictamen del [Consejo Consultivo de Canarias](#) y previa deliberación del Gobierno en su sesión celebrada el día 10 de febrero de 2009,

DISPONGO:

## CAPÍTULO PRIMERO

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la creación del Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias, estableciendo su estructura y organización básicas, y la regulación del procedimiento para la obtención del Certificado Canario de Obra Audiovisual y del Certificado Canario de Producción Audiovisual respecto de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental para televisión producidas en Canarias <sup>(6)</sup>.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Lo dispuesto en este Decreto es de aplicación a las personas físicas residentes en Canarias y a las empresas españolas y las nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo establecidas en Canarias de conformidad con el ordenamiento jurídico, que desarrollen actividades de creación, producción, distribución y exhibición cinematográfica y audiovisual así como industrias técnicas conexas.

2. Este Decreto será igualmente aplicable a quienes, reuniendo los requisitos exigidos en el artículo 18.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado mediante el [Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre](#), soliciten la obtención del Certificado Canario de Obra Audiovisual a los efectos de la materialización de la Reserva de Inversiones en Canarias (RIC) <sup>(7)</sup>.

3. Este Decreto será aplicable, también, a quienes soliciten la obtención del Certificado Canario de Producción Audiovisual para poder acogerse a los incentivos fiscales derivados del régimen fiscal especial de Canarias, al amparo del artículo 94 de la [Ley 20/1991, de 7 de junio](#), de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en relación a la deducción por inversiones en producciones cinematográficas previstas en el artículo 36.1 de la [Ley 27/2014, de 27 de noviembre](#), del Impuesto sobre Sociedades <sup>(8)</sup>.

(5) Derogada. Véase el artículo 58 de la [Ley 4/2023, de 23 de marzo](#), de la Presidencia y del Gobierno de Canarias.

(6) El artículo 1 se transcribe con las modificaciones introducidas por el Decreto 88/2019, de 22 de mayo ([BOC 106, de 5.6.2019](#)).

(7) El Decreto 88/2019, de 22 de mayo, modifica el apartado 2 del artículo 2 y añade el apartado 3 al citado artículo 2 ([BOC 106, de 5.6.2019](#)).

(8) Véase nota anterior.



### **Artículo 3.** Órgano competente.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, y sin perjuicio de las competencias que a nivel estatal tienen atribuidas el Ministerio de Cultura, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, corresponde a la Consejería competente en materia de cultura del Gobierno de Canarias el ejercicio de las funciones a que se refiere este Decreto y la llevanza del Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias.

### **Artículo 4.** Acceso telemático a los procedimientos.

1. En los procedimientos regulados en el presente Decreto, las empresas audiovisuales tendrán derecho a obtener la siguiente información a través de medios electrónicos:

a) Los trámites necesarios para inscribirse en el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias y obtener el Certificado Canario de Obra Audiovisual y el Certificado Canario de Producción Audiovisual<sup>(9)</sup>.

b) Los datos de las autoridades competentes en las materias relacionadas con las actividades reguladas en este Decreto.

c) Los medios y condiciones de acceso a dicho Registro y las vías de recurso en caso de litigio entre la Consejería competente en materia de cultura y las personas interesadas en dichos procedimientos.

2. Se creará un punto de acceso electrónico específico para la aplicación de este Decreto a través del siguiente enlace: <http://www.gobiernodecanarias.org/cultura>, disponible para la ciudadanía a través de Internet. En particular, se creará un punto de acceso general a través del cual las empresas audiovisuales podrán, en sus relaciones con el Departamento de la Administración Pública competente en materia de cultura, acceder a toda la información relativa al Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias y a la obtención del Certificado Canario de Obra Audiovisual y del Certificado Canario de Producción Audiovisual<sup>(10)</sup>.

## CAPÍTULO II

### **Del registro de empresas y obras audiovisuales de Canarias**

#### **Artículo 5.** Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias.

1. Se crea el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias, adscribiéndolo al órgano administrativo competente en materia de cultura del Gobierno de Canarias. En el mismo se podrán inscribir voluntariamente, a petición de parte interesada, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 2 de esta norma, que realicen actividades cinematográficas o audiovisuales de producción, de distribución y de exhibición, así como laboratorios, estudios de rodaje y doblaje, industria técnica para la producción y postproducción, empresas de material audiovisual y demás conexas. Por su parte, los Certificados Canarios de Obras y Producciones Audiovisuales serán inscritos de oficio en este Registro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del presente Decreto.

Particularmente, la inscripción en dicho Registro será requisito para que las empresas cinematográficas y audiovisuales de Canarias puedan acogerse a los incentivos fiscales derivados del régimen fiscal especial de Canarias, al amparo del artículo 94 de la [Ley 20/1991, de 7 de junio](#), de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en relación a la deducción por inversiones en producciones cinematográficas previstas en el artículo 36.1 de la [Ley 27/2014, de 27 de noviembre](#),

(9) La letra a) del apartado 1 del artículo 4 se transcribe con las modificaciones introducidas por el Decreto 88/2019, de 22 de mayo ([BOC 106, de 5.6.2019](#)).

(10) El apartado 2 del artículo 4 se transcribe con las modificaciones introducidas por el Decreto 88/2019, de 22 de mayo ([BOC 106, de 5.6.2019](#)).

del Impuesto sobre Sociedades, y con los límites establecidos de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales en la legislación vigente en cada momento del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, respecto de la producción de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental, cuando todas ellas se hayan efectuado en Canarias<sup>(11)</sup>.

2. Dicho Registro se organiza en las siguientes Secciones, abarcando la totalidad de la actividad cinematográfica y audiovisual:

Sección 1ª- Empresas de producción.

Sección 2ª- Empresas de distribución.

Sección 3ª- Exhibidores.

Sección 4ª- Empresas de exportación<sup>(12)</sup>.

3. El Registro se organizará mediante el sistema de hoja personal. La persona oficialmente encargada del mismo gestionará la organización interna del mismo, la llevanza de los libros y archivos correspondientes y expedirá las certificaciones de sus asientos, según le sean requeridas por la Administración o por los interesados.

**Artículo 6.** Publicidad, rectificación y cancelación de datos.

1. El Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias es público para las personas afectadas y para todas aquellas terceras que acrediten un interés legítimo y directo en conocer su contenido, cuando se trate de datos de carácter nominativo, que sin incluir otros relativos a la intimidad de las personas, figuren en los correspondientes expedientes.

2. El derecho de acceso al Registro se ejercerá teniendo en cuenta las previsiones que al respecto se contienen en [Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Las personas oficialmente encargadas del Registro facilitarán a las empresas interesadas, previa solicitud, el acceso a los asientos que les afecten y a ejercer los derechos de rectificación y cancelación, todo ello de acuerdo con el artículo 13 de la citada [Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), y conforme lo regulado en la [Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre](#), de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La publicidad del Registro no alcanza a los datos referidos a los domicilios de las personas, estado civil y otros datos de carácter personal que consten en la documentación de cada empresa, de acuerdo con la [Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre](#), de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

4. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por la persona encargada del mismo o por copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro. En todo caso, esta publicidad formal se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y en la específica sobre acceso a registros administrativos.

La información obtenida del Registro no podrá tratarse o reutilizarse para fines que resulten distintos o incompatibles con el principio de publicidad formal que justificó su obtención, salvo autorización expresa obtenida conforme a lo que dispone la [Ley 37/2007, de 16 de noviembre](#), sobre reutilización de la información del sector público<sup>(13)</sup>.

(11) Los apartados 1 y 2 del artículo 5 y el artículo 6 se transcriben con las modificaciones introducidas por el Decreto 88/2019, de 22 de mayo (BOC 106, de 5.6.2019).

(12) Véase nota anterior.

(13) Véase nota (11).





### **Artículo 7.** Efectos de la inscripción en el Registro.

1. La inscripción de una persona física o jurídica en el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias conllevará su inscripción en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, integrado en el Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales del Ministerio de Cultura, sin necesidad de que la empresa tramite una segunda solicitud, lo que le permitirá ser beneficiaria de los certificados de calificación, créditos, ayudas y otros estímulos establecidos por la [Ley 55/2007, de 28 de diciembre](#), del Cine.

Asimismo, tal inscripción permitirá a su titular ser beneficiario de créditos o subvenciones otorgados para el sector audiovisual por el Gobierno de Canarias, obtener certificaciones de calificación expedidas por éste y acceder a otros estímulos a la producción audiovisual.

2. Dicha inscripción constituye, además, requisito indispensable para materializar la Reserva para Inversiones en Canarias en la producción de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental, así como en el desarrollo de programas de televisión, tal y como se establece por el artículo 18 del Reglamento de Desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de junio, aprobado por [Real Decreto 1.758/2007, de 28 de diciembre](#).

3. Será asimismo necesaria la inscripción para poder acogerse a los incentivos fiscales derivados del régimen fiscal especial de Canarias, al amparo del artículo 94 de la [Ley 20/1991, de 7 de junio](#), de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en relación a la deducción por inversiones en producciones cinematográficas previstas en el artículo 36.1 de la [Ley 27/2014, de 27 de noviembre](#), del Impuesto sobre Sociedades, y con los límites establecidos de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales en la legislación vigente en cada momento del Régimen Económico y Fiscal de Canarias <sup>(14)</sup>.

### **Artículo 8.** Solicitud de inscripción.

1. Las personas físicas o jurídicas interesadas podrán solicitar su inscripción en la Sección o Secciones del Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias mediante la cumplimentación y presentación del modelo normalizado que se incorpora en la sede electrónica del departamento competente en materia de cultura.

2. La solicitud de inscripción habrá de ser presentada en el Registro Electrónico del Departamento competente en materia de cultura, en su sede electrónica.

3. Asimismo, toda la documentación complementaria que las personas interesadas deban aportar en la fase procedimental correspondiente deberá venir firmada electrónicamente por una persona que ostente poder bastante en el seno de la entidad que representa. En caso contrario, se deberá aportar la acreditación del poder suficiente con que actúa la nueva persona firmante para ejercer dicha representación.

4. Las personas interesadas tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La Administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que la persona interesada se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

(14) El apartado 3 del artículo 7 ha sido añadido por el Decreto 88/2019, de 22 de mayo (BOC 106, de 5.6.2019).

Cuando se trate de informes preceptivos ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramita el procedimiento, estos deberán ser remitidos en el plazo de diez días a contar desde su solicitud. Cumplido este plazo, se informará a la persona interesada de que puede aportar este informe o esperar a su remisión por el órgano competente.

Las Administraciones no exigirán a las personas interesadas la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario <sup>(15)</sup>.

#### **Artículo 9.** Resoluciones sobre las solicitudes de inscripción.

1. Los procedimientos de inscripción en el Registro se ajustarán a lo establecido en la [Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el presente Decreto <sup>(16)</sup>.

2. El órgano competente para resolver sobre las solicitudes de inscripción en el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias es el titular del centro directivo competente en materia de cultura.

3. El plazo máximo para la resolución de la solicitud es de un mes. Si en dicho plazo previsto para resolver y notificar no se hubiese dictado resolución expresa, el solicitante podrá entender estimada su solicitud. No obstante, en el caso de que se requiera al interesado para que subsane deficiencias en su solicitud o aporte documentación, dicho plazo quedará interrumpido durante el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el interesado o, en su defecto, por el transcurso del plazo concedido.

#### **Artículo 10.** Contenido de los asientos.

1. La inscripción deberá contener los datos precisos para identificar la empresa y su titular, la actividad que desarrolla y las personas que tienen encomendada su gestión y administración. La inscripción de exhibidores cinematográficos que no tengan forma jurídica societaria contendrá los datos que permitan su identificación.

A cada empresa se le abrirá un asiento en cada una de las Secciones en que ejerza actividad.

En cada asiento figurará el correspondiente número de identificación registral, la fecha de inscripción en el Registro y los datos identificativos a que se refiere el párrafo precedente, en todo caso nombre y apellidos, denominación social, número del Documento Nacional de Identidad o equivalente, número o Código de Identificación Fiscal, y actividad o sector audiovisual en el que actúa.

2. Los asientos en el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias se practicarán mediante la apertura de hojas personales, incorporadas a un fichero que adoptará la forma de base de datos informática, conforme al modelo que se apruebe por Orden de la Consejería competente en materia de cultura.

#### **Artículo 11.** Modificación o cancelación de la inscripción.

1. Las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias tienen la obligación de comunicar a éste cualquier variación que se produzca en sus datos obrantes en el mismo en el plazo máximo de un mes desde que se produce el hecho o acto que la motiva. Tal comunicación deberá ser formalizada

(15) El artículo 8 se transcribe con las modificaciones introducidas por el Decreto 88/2019, de 22 de mayo ([BOC 106, de 5.6.2019](#)).

(16) El apartado 1 del artículo 9 se transcribe con las modificaciones introducidas por el Decreto 88/2019, de 22 de mayo ([BOC 106, de 5.6.2019](#)).



por escrito, acompañada de la documentación acreditativa del acto o hecho que ha ocasionado la variación, produciendo efectos desde el momento de su presentación.

2. La inscripción de una empresa podrá ser cancelada previa solicitud de la persona interesada, por las razones o motivos que considere oportunos o cuando se produzca el cese definitivo en la actividad que desarrollaba.

3. También se cancelará de oficio, previa audiencia a la empresa afectada, en el caso de que la Consejería competente en materia de cultura tuviera constancia de la falta de continuidad de la actividad de la misma durante un período ininterrumpido de cinco años a contar desde la fecha de inscripción en el Registro.

#### **Artículo 12.** Certificaciones.

1. Las certificaciones constituyen el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

2. Las certificaciones podrán solicitarse por cualquier medio, incluidos los telemáticos, siempre que permita la constancia de la solicitud realizada y la identidad del solicitante.

3. Corresponderá exclusivamente a la persona oficialmente encargada del Registro, ostentando la condición de funcionario público, la facultad de certificar los asientos del Registro y de los documentos archivados o depositados en el mismo.

4. Las certificaciones, debidamente firmadas por la persona oficialmente encargada del Registro, se expedirán en el plazo máximo de ocho días contados desde la fecha en que se presente su solicitud.

### CAPÍTULO III

#### **Del Certificado Canario de Obra Audiovisual y del Certificado Canario de Producción Audiovisual<sup>(17)</sup>**

**Artículo 13.** Requisitos para la obtención del Certificado Canario de Obra Audiovisual y del Certificado Canario de Producción Audiovisual<sup>(18)</sup>.

1. El Certificado Canario de Obra Audiovisual y el Certificado Canario de Producción Audiovisual serán expedidos por el órgano competente en materia de cultura para largometrajes cinematográficos, cortometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.2 del [Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre](#), respecto a los requisitos para la materialización de la Reserva para Inversiones en Canarias, para obtener el Certificado Canario de Obra Audiovisual, las obras audiovisuales deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Las producciones audiovisuales realizadas en régimen de coproducción tendrán la consideración de producciones canarias siempre que la aportación del productor canario supere el 20 por 100 del coste de la misma.

b) Las producciones audiovisuales en las que exista una participación limitada a una aportación financiera, siempre que se admitan una o varias participaciones minoritarias limitadas al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, que no sean inferiores al 10 por 100 ni superiores al 25 por 100 del coste de producción.

c) En términos artísticos la aportación de la persona coproductora canaria deberá comportar una participación técnica o artística con, por lo menos, un elemento considerado creativo, un actor o una actriz en papel principal o, en su defecto, un actor o una actriz en papel secundario o una persona técnica especializada como jefe o jefa de

(17) El Decreto 88/2019, de 22 de mayo, modifica la denominación del Capítulo III y la redacción del artículo 13 (BOC 106, de 5.6.2019).

(18) Véase nota anterior.



equipo, entendiéndose como persona técnica o artista canaria a aquella persona con residencia o domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) Las producciones deberán de tener en todo caso un mínimo de 2 semanas de rodaje en interiores o exteriores en las Islas Canarias, salvo que por circunstancias, debidamente justificadas, no pudieran realizarse en el ámbito de las mismas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la [Ley 55/2007, de 28 de diciembre](#), del Cine, respecto a los requisitos para la nacionalidad española de las obras audiovisuales, para obtener el Certificado Canario de Producción Audiovisual, las obras audiovisuales deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que la obra esté producida por empresas audiovisuales inscritas en el Registro de Empresas Audiovisuales de Canarias, con domicilio social y sede de su dirección efectiva en la Comunidad Autónoma de Canarias, o empresas audiovisuales que operen en Canarias mediante establecimiento permanente, que actúen en régimen de coproducción, con al menos una empresa audiovisual canaria inscrita en el Registro a que se refiere el artículo 5 de este Decreto.

A estos efectos, podrán acogerse las Agrupaciones de Interés Económico reguladas por la [Ley 12/1991, de 29 de abril](#), de Agrupaciones de Interés Económico, siempre que se constituyan con sede social en Canarias y se inscriban en dicho Registro.

b) Que en el caso de las coproducciones la aportación del productor canario sea superior al 20 por 100 del coste de las mismas.

c) Que las participaciones económicas de los coproductores financieros no sean inferiores al 10 por 100 ni superiores al 25 por 100 del coste de producción.

d) La obra audiovisual, objeto de la solicitud de Certificado, deberá contar, al menos, con la participación de los siguientes trabajadores y trabajadoras con residencia fiscal en la Comunidad Autónoma de Canarias:

I. Una persona considerada personal creativo según los términos recogidos en el artículo 4, apartado j) de la [Ley 55/2007, de 28 de diciembre](#), del Cine.

II. Nueve personas técnicas pertenecientes a un mínimo de cinco equipos de trabajo distintos, de acuerdo con la siguiente relación:

- a. Equipo de Producción.
- b. Equipo de Localizaciones.
- c. Equipo de Dirección.
- d. Equipo de Cámara.
- e. Equipo de Iluminación y Maquinistas.
- f. Equipo de Sonido.
- g. Equipo de Arte.
- h. Equipo de Vestuario.
- i. Equipo de Maquillaje y Peluquería.
- j. Equipo de Efectos Especiales.
- k. Equipo de Postproducción y Efectos.
- l. Especialistas de acción.

Lo dispuesto en los párrafos I y II de esta letra no será exigible a las obras documentales. En estos casos, la aportación de la persona productora canaria deberá comportar, al menos, la contratación de dos de los siguientes profesionales con residencia fiscal



en la Comunidad Autónoma de Canarias: personal director, guionista, compositor de la música original, persona directora de fotografía o productora ejecutiva.

En el caso de producciones de animación, la aportación de la persona productora canaria deberá comportar la contratación de la persona que ostente la jefatura de equipo de la oficina de producción en Canarias, en su defecto, un lead de animación, persona animadora senior o actor/actriz de doblaje en papel principal o secundario, con residencia o domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de Canarias.

e) Las producciones deberán acreditar un rodaje de la primera unidad de filmación en interiores o exteriores en las Islas Canarias de al menos:

- 11 días, cuando el presupuesto de producción de la obra sea inferior a dos millones de euros.

- 14 días, cuando el presupuesto de producción de la obra sea igual o superior a dos millones de euros e inferior a cuatro.

- 16 días, cuando el presupuesto de producción de la obra sea igual o superior a cuatro millones de euros e inferior a ocho.

- 18 días, cuando el presupuesto de producción de la obra sea igual o superior a ocho millones de euros.

No obstante lo anterior, bastará con la acreditación de nueve días de rodaje de la primera unidad de filmación en interiores o exteriores en las Islas Canarias siempre que se acredite igualmente un gasto mínimo del 15% del presupuesto de la obra en procesos de postproducción realizados en Canarias.

A estos efectos, se entenderán por gastos de postproducción los destinados al montaje, efectos visuales, música, producción y creación de imágenes sintéticas, posproducción de sonido, laboratorio, negativo en posproducción y títulos de crédito, así como los gastos de personal siempre que se acredite fehacientemente su vinculación a estos procesos.

Las jornadas de rodaje se computarán de acuerdo con la jornada de trabajo regulada en el Título V del II Convenio colectivo del sector de la industria de la producción audiovisual vigente, o el que en el futuro lo sustituya.

En el caso de coproducciones con empresas extranjeras, el presupuesto se entenderá siempre referido a la participación española en la obra.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las obras documentales.

Para las obras de animación se exigirá que se acrediten al menos los siguientes tiempos de producción en la Comunidad Autónoma de Canarias:

El 15% en el caso de obras con un presupuesto superior a cinco millones de euros.

El 20% en el caso de obras con un presupuesto inferior a cinco millones de euros.

Para el cómputo de los tiempos de producción en la Comunidad Autónoma de Canarias, los trabajos de renderización no podrán exceder del 20% del tiempo de producción correspondiente a la parte española.

En el caso de series audiovisuales se exigirá que al menos un 20% del tiempo de rodaje de los capítulos que conforman la temporada de la serie se realice en Canarias, o al menos un 15% del tiempo total cuando se acredite igualmente un gasto mínimo del 15% del presupuesto de la obra en procesos de postproducción realizados en Canarias.

f) Incorporar, en los títulos de crédito, la siguiente referencia específica: “con la colaboración de Canary Islands Film - Gobierno de Canarias”, así como de haberse acogido

al incentivo fiscal que ofrece Canarias para las producciones audiovisuales, indicando de forma expresa los lugares específicos de rodajes en Canarias.

g) Entregar fotografías del rodaje, así como clips de la obra audiovisual, con autorización expresa para poder ser utilizadas por parte de las instituciones públicas en la promoción exterior de la producción audiovisual efectuada en Canarias.

**Artículo 14.** Efectos del Certificado Canario de Obra Audiovisual y del Certificado Canario de Producción Audiovisual.

La obtención del Certificado Canario de Obra Audiovisual y del Certificado Canario de Producción Audiovisual, aprobado mediante Orden del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de cultura, desplegará para las personas productoras de la obra audiovisual beneficiaria los siguientes efectos jurídicos:

a) Las obras audiovisuales que obtengan el Certificado Canario de Obra Audiovisual podrán optar, en su caso, a materializar la Reserva de Inversiones en Canarias, al amparo del artículo 18 del Reglamento aprobado por el [Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre](#).

b) La obtención del Certificado Canario de Producción Audiovisual a las productoras audiovisuales supondrá el reconocimiento de tal condición de productor a los efectos de acogerse a los incentivos fiscales derivados del régimen fiscal especial de Canarias, al amparo del artículo 94 de la [Ley 20/1991, de 7 de junio](#), de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en relación a la deducción por inversiones en producciones cinematográficas previstas en el artículo 36.1 de la [Ley del Impuesto de Sociedades](#).

c) El Certificado Canario de Obra Audiovisual será vinculante para la Administración tributaria competente en materia de acreditación y aplicación de los anteriores incentivos fiscales<sup>(19)</sup>.

**Artículo 15.** Competencia para el otorgamiento de los Certificados.

Corresponde a la persona titular del Departamento competente en materia de cultura de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para otorgar el Certificado Canario de Obra Audiovisual y el Certificado Canario de Producción Audiovisual<sup>(20)</sup>.

**Artículo 16.** Procedimiento previo para la obtención de la certificación.

1. Las empresas podrán, si así lo desean, presentar ante el Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de cultura, solicitud previa de aprobación del proyecto de producción cinematográfica o audiovisual, suscrita por la persona que actúe como representante legal de acuerdo con el modelo que se incorpora en la sede electrónica del departamento competente en materia de cultura, acompañada de la siguiente documentación:

a) Solicitud y documento acreditativo de la representación que ostenta la persona firmante de la solicitud, en caso de que fueran datos distintos a los acreditados ante el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias donde se hallare inscrita la productora.

b) Plan o programa específico donde se motive que la producción audiovisual que se prevé realizar pueda obtener el Certificado Canario de Obra Audiovisual o el Certificado

(19) Los artículos 14 y 15 se transcriben con las modificaciones introducidas por el Decreto 88/2019, de 22 de mayo (BOC 106, de 5.6.2019).

(20) Véase nota anterior.



Canario de Producción Audiovisual. Para ello, se aportará Memoria, suscrita por el productor, del proyecto que se prevea llevar a cabo. En particular, se detallará lo siguiente:

- Título provisional de la película, serie u obra audiovisual.
- Sinopsis.
- Coste total previsto de la producción, desglosando, cuando proceda, la parte de coproducción canaria que se proyecta ejecutar.
- Ficha técnica con la parte de la inversión que se prevea con profesionales técnicos, artísticos y creativos residentes en Canarias. En su caso, gasto previsto en procesos de postproducción realizados en Canarias.
- Fechas previstas de comienzo y finalización de rodaje o de la producción en el caso de obras de animación.
- Plan de producción, especificando el número de días de rodaje que se prevea en interiores y/o exteriores en las Islas Canarias. En el caso de obras de animación, plan de producción especificando los plazos previstos <sup>(21)</sup>.

2. Valorada la documentación, con el plan o programa que se prevé producir, el órgano competente en materia de cultura emitirá un informe de conformidad, valorando la inversión que se proyecta, y su adecuación respecto a todos y cada uno de los requisitos exigidos para la obtención del Certificado Canario de Obra Audiovisual o del Certificado Canario de Producción Audiovisual. Dicho informe favorable no dará derecho por sí mismo a la obtención, una vez realizada la obra audiovisual, del Certificado Canario de Obra Audiovisual o del Certificado Canario de Producción Audiovisual <sup>(22)</sup>.

3. El plazo máximo para emitir dicho informe técnico, prestando conformidad con el plan o programa de la producción, será de un mes, a contar desde el siguiente al de la presentación de la solicitud. En su defecto, pasado dicho plazo sin la notificación de dicho informe, la productora podrá continuar con sus actuaciones y llevar a cabo la producción audiovisual prevista.

4. Finalizada la producción, se podrá presentar por la persona que actúe como representante legal de la empresa ante la Consejería competente en materia de cultura, la correspondiente solicitud de Certificado Canario de Obra Audiovisual o de Certificado Canario de Producción Audiovisual <sup>(23)</sup>.

**Artículo 17.** Solicitudes de Certificación Canaria de Obra Audiovisual y Certificación Canaria de Producción Audiovisual.

Las personas físicas o jurídicas interesadas, concluida la producción, podrán solicitar, al Departamento competente en materia de cultura, el otorgamiento del Certificado Canario de Obra Audiovisual o del Certificado Canario de Producción Audiovisual, mediante la cumplimentación y presentación de los modelos normalizados que serán aprobados por el órgano competente en materia de cultura, acompañada de la siguiente documentación acreditativa:

a) Declaración responsable en la que se manifieste por la persona interesada que se dispone de la documentación acreditativa de la nacionalidad española de la obra, y de que ésta cumple con el tiempo de rodaje y producción y, en su caso, con los requisitos de gasto en procesos de postproducción realizados en la Comunidad Autónoma de Canarias requeridos en el artículo 13.3.e) del presente Decreto mediante la cumplimenta-

(21) Los apartados 1, 2 y 4 del artículo 16 se transcriben con las modificaciones introducidas por el Decreto 88/2019, de 22 de mayo (BOC 106, de 5.6.2019).

(22) Véase nota anterior.

(23) Véase nota (21).

ción del modelo normalizado que se incorpora en la sede electrónica del departamento competente en materia de cultura. Por el Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de cultura, se podrá requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos debiéndose aportar por la persona interesada. La inexactitud, falsedad u omisión de los datos contenidos en la declaración responsable, o la no presentación ante el Departamento competente en materia de cultura de la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

b) Reportaje fotográfico de los días de rodaje en Canarias. Si se trata de obras de animación, reportaje fotográfico de los días de producción en Canarias.

c) Entrega de una copia de la producción en soporte digital para su visionado por parte del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, competente en materia de cultura. Esta entrega no exime del depósito posterior de una copia de la obra en perfectas condiciones de exhibición y conservación y con su etalonaje definitivo en la Filmoteca Canaria.

d) Memoria justificativa en la que se precisen, al menos, los siguientes extremos:

- Identificación de la productora solicitante, incluyendo sus datos de inscripción en el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias.

- Título definitivo y sinopsis de la obra en idioma castellano.

- Relación de los títulos de crédito.

- Coste total de la producción, desglosando, en su caso, la naturaleza y valor económico de las respectivas aportaciones de cada coproductor, así como los porcentajes que suponen en relación al total. Se aportarán copias simples de los contratos de coproducción. Para mejor identificación de los costes de producción, a efectos estadísticos, se cumplimentará y adaptará, según el tipo de producción audiovisual, el cuadro que se incorpora en la sede electrónica del departamento competente en materia de cultura, suscrito por la persona representante legal de la entidad de inversiones en Canarias.

- Identificación del personal artístico y técnico contratado con residencia fiscal en la Comunidad Autónoma de Canarias. Se aportará copia de las certificaciones acreditativas del domicilio fiscal expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- Copia simple de los contratos de trabajo del personal con residencia fiscal en la Comunidad Autónoma de Canarias, que estarán debidamente inscritos en los Servicios Públicos de Empleo.

- Fechas de inicio y finalización del rodaje, expresando los lugares que se ha realizado y los períodos correspondientes a cada uno de ellos, haciendo expresa indicación de la duración total del rodaje realizado en interiores y/o exteriores ubicados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. En el caso de obras de animación, el tiempo de producción en Canarias podrá acreditarse por cualquier medio de prueba válido en Derecho.

- En su caso, acreditación, por cualquier medio de prueba válido en Derecho, del gasto mínimo del 15% del presupuesto en procesos de postproducción de la obra objeto de solicitud de certificado.

- La justificación, en su caso, de las circunstancias y razones por las cuales no se ha efectuado el rodaje de la obra en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de





Canaria, o si se hubiese efectuado, su realización fuera inferior al requisito recogido en el artículo 13 del presente Decreto <sup>(24)</sup>.

**Artículo 18.** Resolución del procedimiento.

1. Recibida la solicitud con su documentación, la misma será valorada mediante la emisión de un informe-propuesta de la persona titular del centro directivo competente, sobre la suficiencia de la memoria justificativa y la documentación aportada por la persona interesada para resolver sobre su solicitud, así como sobre si su contenido acredita suficientemente que la obra a que se refiere la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente Decreto, y, en su caso, con los requisitos de las letras a) a e), ambas inclusive, del artículo 18.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, aprobado mediante [Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre](#).

Dicho informe favorable será requisito previo necesario para la resolución del expediente. En su caso, se podrá solicitar a las empresas interesadas cuantas aclaraciones, ampliaciones de memoria o justificantes se estimen necesarios para una completa acreditación de las inversiones efectuadas en la realización de la película o serie.

2. El plazo máximo para la resolución de la solicitud del certificado es de dos meses, no obstante, en el caso de que se requiera a la persona interesada para que realice aclaraciones, subsane deficiencias en su solicitud y/o en la memoria justificativa, o aporte documentación adicional a la presentada, dicho plazo quedará interrumpido, en los términos previstos en el artículo 22, apartado 1, letra a), de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Pasado dicho plazo sin resolución expresa, la empresa interesada podrá deducir estimada su solicitud. A estos efectos, la persona interesada podrá solicitar del órgano competente en materia de cultura un certificado acreditativo del silencio producido, con las condiciones establecidas en el artículo 24, apartado 4, de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la posibilidad que tiene la empresa interesada de acreditar los efectos estimatorios del silencio a través de cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho <sup>(25)</sup>.

**Artículo 19.** Contenido del Certificado Canario de Obra Audiovisual y del Certificado Canario de Producción Audiovisual”.

El Certificado Canario de Obra Audiovisual Canaria y el Certificado Canario de Producción Audiovisual se formalizarán mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura y contendrán necesariamente las siguientes menciones:

a) Título y naturaleza de la obra o producción cinematográfica o audiovisual a que se refiere.

b) Datos identificativos de la persona física o jurídica productora o coproductora de dicha obra, incluyendo los datos de su inscripción en el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias.

c) Indicación, en el caso de que se trate de un Certificado Canario de Obra Audiovisual, de que la producción a que se refiere ha sido efectuada en Canarias, al verificarse positivamente todos y cada uno de los requisitos exigidos al efecto por el apartado 2 del artículo 13 del presente Decreto y, en su caso, los del artículo 18.2, letras a) y e), ambas inclusive, del [Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre](#).

(24) El artículo 17 se transcribe con las modificaciones introducidas por el Decreto 88/2019, de 22 de mayo (BOC 106, de 5.6.2019).

(25) Los artículos 18 y 19 se transcriben con las modificaciones introducidas por el Decreto 88/2019, de 22 de mayo (BOC 106, de 5.6.2019).

d) Indicación, en el caso de que se trate de un Certificado Canario de Producción Audiovisual, de que la producción a que se refiere ha sido efectuada en Canarias, al verificarse positivamente todos y cada uno de los requisitos exigidos al efecto por el apartado 3 del artículo 13 del presente Decreto.

e) Indicación del régimen de recursos susceptibles de interponer contra la Orden mediante la cual se acordó otorgar el respectivo Certificado <sup>(26)</sup>.

**Artículo 20.** Comunicación al Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias.

Toda resolución mediante la cual se acuerde otorgar un Certificado Canario de Obra Audiovisual y Certificado Canario de Producción Audiovisual será inmediatamente anotada, de oficio, en el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias, al objeto de su inscripción en la Sección correspondiente <sup>(27)</sup>.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** Coordinación y colaboración entre el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales y el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias.

Corresponderá a la Consejería competente en materia de cultura comunicar al Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales del Ministerio de Cultura las inscripciones de empresas que se realicen en el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias, estando facultada para suscribir al efecto los convenios de colaboración oportunos.

**Segunda.** Colaboración del Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias con las Administraciones tributarias competentes en relación a los Certificados Canarios de Obras y Producciones Audiovisuales.

Se faculta a la Consejería competente en materia de cultura para suscribir con las Administraciones tributarias competentes los convenios de colaboración oportunos en relación a los Certificados Canarios de Obras y Producciones Audiovisuales que otorguen y a las solicitudes presentadas al efecto <sup>(28)</sup>.

**Tercera.** Aplicación y desarrollo normativo.

Se faculta a la Consejería competente en materia de cultura para dictar las Órdenes necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.** Derogada <sup>(29)</sup>.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**Única.** Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(26) Véase nota anterior.

(27) El artículo 20 se transcribe con las modificaciones introducidas por el Decreto 88/2019, de 22 de mayo (BOC 106, de 5.6.2019).

(28) La Disposición adicional segunda se transcribe con las modificaciones introducidas por el Decreto 88/2019, de 22 de mayo (BOC 106, de 5.6.2019).

(29) La Disposición transitoria única ha sido derogada por el Decreto 88/2019, de 22 de mayo (BOC 106, de 5.6.2019).